

RESOLUCIÓN

En Murcia el 8 de Julio de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	8.02.2021/202190000063583
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.029.2021
Fecha Reclamación	8.02.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LA INFORMACION SOBRE REHABILITACIÓN DEL ENTORNO DEL MUSEO ETNOLÓGICO DE LA HUERTA, NORIA Y ACUEDUCTO, COMO ZONA DE INTERÉS CULTURAL FASE II” EN ALCANTARILLA
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 10 de diciembre de 2020, [REDACTED] solicito al Ayuntamiento de Alcantarilla acceso a la siguiente información,

.-Copia digital completa de las comunicaciones remitidas a este Ayuntamiento de Alcantarilla desde la Dirección General de Administración Local de la Región de Murcia, por las que insta una serie de modificaciones del Proyecto de "Rehabilitación del entorno del Museo Etnológico de la Huerta, Noria y Acueducto, como zona de interés cultural fase II". Expte. 6451/2020

El ayuntamiento mediante Decreto nº 2020-5360, de fecha 30 de diciembre de 2020 resolvió:

Inadmitir a trámite la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 18.b de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al tratarse de documentación referida a información de carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Frente a esta Resolución [REDACTED] presento su **reclamación negando el carácter auxiliar de la información** que se solicita, y, alegando además la **falta de motivación de la inadmisión** resuelta por el Ayuntamiento.

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento**, con fecha 5 de mayo de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas. **Ha comparecido** con fecha 27 de mayo, poniendo de manifiesto la **falta de competencia del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia respecto de las Corporaciones Locales** en base al Dictamen 25/2017 aprobado en la sesión del Consejo Jurídico del 09/02/2017

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información relativa a la "Rehabilitación del entorno del Museo Etnológico de la Huerta, Noria y Acueducto, como zona de interés cultural fase II". Expte. 6451/2020
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

"a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- A la vista de la alegación formulada por el Ayuntamiento, planteando la falta de Competencia de este Consejo respecto de las Corporaciones Locales, hemos de comenzar solventado esta **cuestión de competencia**.

Las entidades locales se encuentran incluidas en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG que señala expresamente que esta Ley se aplicara a las entidades que integran la Administración Local, entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Alcantarilla.

La LTAIBG constituye la normativa básica estatal en la materia y se aprueba al amparo de las competencias reconocidas por los artículos 149.1. 1º, 149.1. 13º y 149,1. 18º, de la Constitución española, dejando a salvo los preceptos que son de aplicación directa.

En desarrollo de la legislación básica estatal y para dar cumplimiento a la disposición final novena de la LTAIBG, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó la LTPC, creando el CTRM como órgano independiente que tiene encomendada, entre otras funciones, la de resolver las reclamaciones que se presenten en materia de acceso a la información pública.

La exposición de motivos de la LTPC señala expresamente que **“el objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica** mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”. Cuando se refiere a su ámbito subjetivo de aplicación indica que **“determina las entidades públicas sujetas a las obligaciones en materia de transparencia y de derecho de acceso, de manera análoga a la normativa básica estatal”**. Y en cuanto al CTRM, sin hacer ningún tipo de distinción establece que se crea **“como órgano independiente de control que velará por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y por la garantía del derecho de acceso a la información pública”**

Con fecha 14 de septiembre de 2020 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, aprobó el criterio interpretativo C.005/2020 (puede consultarse en https://www.consejodetransparencia-rm.es/wp-content/uploads/2020/09/Certificado_CriterioInterpret_competenciaCTRM_EELL-COPIA.pdf) sobre la competencia del Consejo respecto de las entidades del sector público local de la Región de Murcia.

Conforme a las consideraciones del Criterio citado, a cuyas argumentaciones nos remitimos, el Consejo tiene competencia para resolver la reclamación planteada por [REDACTED] al Ayuntamiento de Alcantarilla.

SEGUNDO.- Salvada la cuestión de competencia planteada para resolver la reclamación que nos ocupa, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la **transparencia de la actividad pública**, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

TERCERO.- La Administración ha inadmitido la solicitud de información indicando que se trata **documentación de carácter auxiliar o de apoyo, ex artículo 18. 1b) LTAIBG**. Sin embargo como alega el reclamante esta inadmisión no está respaldada en una motivación que permita valorar la respuesta negativa de la Administración al derecho de acceso que pretende ejercer [REDACTED].

Motivar un acto administrativo no es solo indicar el precepto legal en el que se pretende apoyar la restricción del derecho que se pretende ejercer. Consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la Administración adopta una decisión, en este caso la severa decisión de inadmitir la solicitud de la información por considerar que es auxiliar y conforme a esta naturaleza, carente de interés para la transparencia de los asuntos públicos. Además, dicha motivación debe permitir al destinatario enfrentarse y combatir ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican acudir a los preceptos legales que permiten limitar el acceso.

No podemos perder de vista que el requisito de la motivación se traduce en que la Administración Pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa. Sin este requisito, como ocurre en el caso que nos ocupa, no se puede controlar la causa del acto, que es un elemento esencial del mismo. (Véase, entre otras, STS de 12 de diciembre de 1997, STS de 23 de septiembre de 2008, STS de 9 de julio de 2010)

El Decreto del Ayuntamiento que inadmite la solicitud de información no señala las causas que motivan la inadmisión para poder disponer de una ponderación que justifique la restricción del derecho de acceso planteado por [REDACTED]. Nuestros tribunales proscriben la falta de motivación como ya hemos señalado, pero además, en materia de transparencia, ya han

señalado también la necesidad de hacer una interpretación amplia en favor de la transparencia.

En esta línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que “(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

CUARTO.- En cuanto a la apelación al carácter auxiliar o de apoyo de la documentación que se solicita como causa para inadmitir la petición de acceso, ha de tenerse en cuenta que conforme a la doctrina del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno del Estado, alegada por el reclamante, hay que precisar que **el artículo 18.1 b) de la LTAIBG señala una serie de supuestos como mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.** Es por ello que la Administración ha de motivar su decisión al calificar una información o documentos como auxiliar o de apoyo, para posteriormente poder decidir la restricción del derecho de acceso.

Por lo tanto, es el carácter o la naturaleza auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. b), de la Ley 19/2013.

Por ello, a la vista de que la Administración reclamada no ha concretado ni motivado el carácter auxiliar o de apoyo de la información solicitada, habiéndose limitado a señalar como causa de la inadmisión el artículo 18.1 b) de la LTAIBG, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación R-029-2021 presentada por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], de fecha 8 de febrero de 2021, frente al Ayuntamiento de Alcantarilla, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos en Murcia a 9 de Julio de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

